

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

EXPEDIENTE ELECTRÓNICO



IE

CONTRADICCIÓN DE TESIS**NÚMERO: 320/2015**

NOVIEMBRE/03/2015

11:31 (HORAS)

DENUNCIANTE: MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO

TRIBUNALES EN CONTRADICCIÓN Y VOCES:

EL PLENO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO AL RESOLVER LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 1/2014, QUE DIO ORIGEN A LA TESIS AISLADA PC.XIII. J/2 A (10a.) CON NÚMERO DE REGISTRO 2008811.

EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO AL RESOLVER LA REVISIÓN FISCAL 26/2015.

MOTIVANTE: MNTRA. MARGARITA B. LUNA RAMOS EXT. _____

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: _____

EXPEDIENTE QUE CONSTA DE: UN CUADERNO Y UN DISCO COMPACTO FISCAL

SEGUNDA SALA

RED DE INFORMÁTICA JURÍDICA

Núm. de Reg.	Número de Expediente	Tipo de Asunto Materia	Promoviente, Datos de Origen	Fecha de Ingreso	Contenido	Destino
060107	320/2015	CONTRADICCIÓN DE TESIS MATERIA: ADMINISTRATIVA-FISCAL	DENUNCIANTE: MAGISTRADOS DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO ÓRGANO JURISDICCIONAL CONTENDIENTE: PLENO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO ÓRGANO JURISDICCIONAL CONTENDIENTE: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO SUJETO RELACIONADO: GRUPO PROFESIONAL DE VENTAS, SOCIEDAD CIVIL, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL OCTAVIO AUGUSTO PÉREZ CHÁVEZ (ACTORA EN LA R.F. 26/2015) SUJETO RELACIONADO: ADMINISTRACIÓN LOCAL DE SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE DE VILLAHERMOSA TABASCO (RECURRENTE EN LA R.F. 26/2015) ÓRGANO JURISDICCIONAL: PLENO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO, CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO ENTIDAD FEDERATIVA: CHIAPAS OFICIO: 50/2015	03/11/2015	CUADERNOS: (UN DISCO COMPACTO) RECIBIDO DE MEXPOST CON NÚMERO DE GUÍA EE883197781MX CON: ESCRITO DEL MAGISTRADO PABLO QUIÑONES RODRIGUEZ EN 14 FOJAS TESTIMONIO RESOLUTIVO EN 30 FOJAS PLENO DE CIRCUITO: C.T. 1/2014, TRIBUNAL COLEGIADO: R.F. 26/2015 DESCRIPCIÓN VARIOS: CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 227 FRACCIÓN II DE LA LEY DE AMPARO DENUNCIA POSIBLE CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE: EL CRITERIO EMITIDO POR EL PLENO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO AL RESOLVER LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 1/2014, QUE DIO ORIGEN A LA TESIS AISLADA PC.XIII. J/2 A (10a.) CON NÚMERO DE REGISTRO 2008811 ; EL CRITERIO EMITIDO POR EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO AL RESOLVER LA REVISIÓN FISCAL 26/2015.	SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS OBSERVACIONES:



SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Folio: 00039730

Expediente: 320/2015

Firma:

ELABORÓ: ERNESTO ALTAMIRANO LAGUNAS / HUGO GONZALEZ BECERRIL

RECIBÍ 1 ASUNTO

REVISÓ TEMA:



AL DE LA FEDERACIÓN

11.31

(H)

**Poder Judicial de la Federación.
Cuarto Tribunal Colegiado del
Vigésimo Circuito.**

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veintiocho de octubre de 2015.

Asunto: **Denuncia de contradicción de tesis.**

Oficio: 57/2015.

**Honorable Primera Sala de la Suprema
Corte de Justicia de la Nación.
México, Distrito Federal.**

El que suscribe, magistrado Pablo Quiñones Rodríguez, presidente del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, ante esa Honorable Sala, con el debido respeto expongo:

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los diversos numerales 225, 226, fracción II y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, así como en lo resuelto por este órgano colegiado, al fallar la revisión fiscal 26/2015, por unanimidad de votos, me permito denunciar la posible contradicción de tesis, entre los criterios sustentados, por una parte, por el Pleno del Décimo Tercer Circuito y, por otra, el órgano de control constitucional que presido, en mérito a las siguientes consideraciones:

En efecto, el Pleno del Décimo Tercer Circuito, al resolver la contradicción de tesis 1/2014, integró la jurisprudencia PC.XIII.J/2A(10a.), décima época, publicada



DE LA FEDERACIÓN
JUSTICIA DE LA NACIÓN
RAL DE ACUERDOS

JUDI
A CORTI
ETARIA

en el Semanario Judicial de la Federación, libro 17, abril de 2015, tomo II, página 1161, materia administrativa, que es del tenor siguiente:

JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESPUESTA DE LA AUTORIDAD TRIBUTARIA A LA SOLICITUD DE UNA PERSONA MORAL PARA QUE SE LE COLOQUE EN "SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES", AL NO CONSTITUIR UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA. La respuesta de la autoridad tributaria a la solicitud de una persona moral para que se le coloque en "suspensión de actividades" ante el Registro Federal de Contribuyentes, no constituye una resolución definitiva para efectos de la procedencia del juicio de nulidad, porque no es vinculatoria para el contribuyente, ni trasciende o modifica su estatus tributario, sino que más bien se trata de un acto que podría, en todo caso, constituir una fase dentro de un procedimiento administrativo, pero que de ninguna manera le pone fin, pues no reúne las características de un acto definitivo, ya que no



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

determina una obligación a cargo de la contribuyente, ni resuelve en definitiva su situación respecto a la solicitud de suspensión de actividades, porque sólo se informa que las personas morales no pueden presentar el aviso de suspensión de actividades, al no existir disposición legal o reglamentaria que contemple un procedimiento para tal efecto. Por tanto, dicha respuesta no se ubica dentro del supuesto previsto en el artículo 14, en su fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y, por ende, es improcedente impugnarla en el referido juicio de nulidad.

Por otra parte, este Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, al resolver la revisión fiscal 26/2015, por unanimidad de votos, sostuvo el siguiente criterio:

SEXO. Estudio. Los agravios que hace valer la autoridad recurrente resultan infundados e inoperantes, atento a las consideraciones que en este considerando se expresan.

Los motivos de disenso serán analizados conforme al principio de estricto derecho, pues el

presente recurso se rige por las disposiciones de la Ley de Amparo que regulan el recurso de revisión, según lo dispone el último párrafo del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por tanto, debe atenderse a lo previsto en el artículo 79 del primer ordenamiento mencionado, el cual no prevé la posibilidad de la suplencia de la queja en favor de las autoridades.

Por otra parte, debe precisarse que los agravios no serán analizados en el orden en que fueron propuestos, sino en uno diverso, atendiendo a su prelación lógica.

Así, la Administradora Local Jurídica recurrente sostiene en el tercer agravio que el juicio de nulidad era improcedente respecto del oficio 700-81-00-02-00-2014-0857, de veintiocho de marzo de dos mil catorce, emitido por la Administración Local de Servicios al Contribuyente de Villahermosa, Tabasco, en virtud de que el mismo no constituye un acto definitivo impugnabile mediante el Juicio Contencioso Administrativo, de conformidad con el artículo 14 de la Ley Orgánica de ese Tribunal.

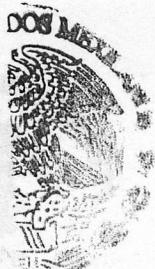




ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Así lo considera porque, a su juicio, no se causa ninguna afectación al actor, dado que en respuesta a su solicitud de suspensión de actividades, la Administración Local de Servicios al Contribuyente le informó debidamente al contribuyente Grupo Profesional en Ventas, sociedad anónima de capital variable, que no era procedente el trámite de suspensión de las actividades de las personas morales y a su vez se le indicó cuál era el trámite procedente, por lo que el hecho de que la parte actora esté controvirtiendo tal cuestión a lo único que conlleva es que se actualicen los supuestos establecidos en el artículo 8, fracción I y 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y, por ende, el juicio debió ser sobreseído.

Aduce la recurrente que la respuesta de la autoridad tributaria a la solicitud de una persona moral para que se le coloque en "suspensión de actividades" ante el Registro Federal de Contribuyentes, no constituye una resolución definitiva para efectos de la procedencia del juicio


 PODER JUDICIAL
 SUPREMA CORTI
 SECRETARÍA

 ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
 DE LA FEDERACIÓN
 JUSTICIA DE LA NACIÓN
 TRIBUNAL FEDERAL DE ACUERDOS

de nulidad, porque no es vinculatoria para el contribuyente, ni trasciende o modifica su estatus tributario, sino que más bien se trata de un acto que podría, en todo caso, constituir una fase dentro de un procedimiento administrativo, pero, que, de ninguna manera le pone fin, pues no reúne las características de un acto definitivo, ya que no determina una obligación a cargo de la contribuyente, ni resuelve en definitiva su situación respecto a la solicitud de suspensión de actividades.

Sigue manifestando que en el oficio impugnado, que resulta ser la no procedencia de su petición relativa a su aviso de suspensión de actividades, sólo se informa que las personas morales no pueden presentar el aviso de suspensión de actividades, al no existir disposición legal o reglamentaria que contemple un procedimiento para tal efecto. Por tanto, dicha respuesta no se ubica dentro del supuesto previsto en el artículo 14, en su fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y, por ende, es improcedente impugnarla en el referido juicio de nulidad.



SECRETARÍA DE LA FISCALÍA



LA FEDERACIÓN
SECRETARÍA GENERAL



Tribunal de la Federación

En apoyo a sus argumentos invocó la jurisprudencia de rubro: "JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESPUESTA DE LA AUTORIDAD TRIBUTARIA A LA SOLICITUD DE UNA PERSONA MORAL PARA QUE SE LE COLOQUE EN "SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES", AL NO CONSTITUIR UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA".

Los anteriores argumentos, son infundados.

El oficio impugnado ante la Sala Regional Chiapas-Tabasco, ahora Sala Regional de Chiapas, del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, mediante juicio de nulidad, contiene la respuesta que la Administración Local de Servicios al Contribuyente de Villahermosa, emitió a la solicitud presentada por las empresa actora para que se cambiara su situación fiscal en el Registro Federal de Contribuyentes y se le tuviera en suspensión de actividades.



AL DE LA FEDE

Ahora, de los términos en que fue emitida dicha respuesta, se colige que sí constituye una resolución definitiva en términos del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues dicho acto es el que en seguida se inserta.

STICP SAT
Administración General de Servicios al Contribuyente
Administración Local de Servicios al Contribuyente de
Villahermosa con sede en Villahermosa, Tabasco
Oficio 700 81-00 02 00 2014 0357

ASUNTO: Se informa la no procedencia de petición
Villahermosa, Tabasco a 28 de marzo de 2014

Octavio Augusto Pérez Chavez
presentante legal de Grupo Profesional y Ventas, S.C.
Migueli (Mendez Noe) Alvarez
Col. Aldea C.P. 86000
Villahermosa, Tabasco.

31 MAR 2014
DESPACHADO
OFICIALIA DE PARTES

En atención a su escrito libre recibido en esta Administración el 27 de marzo de 2014 por medio del cual da aviso a esta autoridad de la suspensión de Actividades de su representada fundamentándose en el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, así como el contenido de la resolución "AVISO DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES PUEDEN PRESENTARLO NO SOLO LAS PERSONAS FISICAS, SINO TAMBIEN LAS MORALES (INTERPRETACION CONFORME AL ARTICULO 26, FRACCIÓN IV, INCISO A), DEL REGLAMENTO DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION". Al respecto, se manifiesta que las disposiciones legales vigentes no contemplan la posibilidad de que las personas morales suspendan sus actividades en el Registro Federal de Contribuyentes, ya que a la fecha no existe disposición reglamentaria o legal que contemple dicho supuesto jurídico.

En efecto, el artículo 14, fracción III, último párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no establece ningún procedimiento para que las personas morales puedan presentar el referido aviso de suspensión de actividades, como se observa de lo siguiente:

Artículo 14. Los contribuyentes efectuarán pagos provisionales en un mes de anticipación al ejercicio, a más tardar el día 15 del mes inmediato posterior a aquel al que corresponden el pago, conforme a los bases que a continuación se señalan:

III. Los pagos provisionales serán las cantidades que resulten de aplicar la tasa establecida en el artículo 11 de esta Ley, sobre la utilidad fiscal que se determine en los ejercicios de la obligación que antes de publicarse se resultase contra el pagador a pagar los pagos provisionales del mismo ejercicio, con anticipación. También podrá resultarse contra dichos pagos provisionales la retención que se le hiciera efectuado al contribuyente en el periodo, en los términos del artículo 114 de la misma Ley.

Los contribuyentes deberán presentar las declaraciones de sus pagos provisionales siempre que haya impuesto a pagar, salvo a favor o en su contra, se trate de la primera declaración en la que se inicien



PODER JUDICIAL DE
EL PODER JUDICIAL DE
SECRETARÍA GENERAL



SICTP



AL DE LA FEDERACIÓ

En este sentido y deseando que no exista impedimento legal o administrativo para que se promueva el procedimiento para que las personas morales suspendidas en la Ley Federal de Contribuyentes, es que no se encuentran en posibilidad de llevar a cabo sus actividades...

El efecto de la anterior suspensión, con el fin de que las personas morales suspendidas en la Ley Federal de Contribuyentes, es que no se encuentran en posibilidad de llevar a cabo sus actividades...

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Nota: En esta ocasión...

Ahora bien, de la misma manera, al haberse suspendido a las personas morales en la Ley General de Sociedades, se debe considerar que las personas morales suspendidas en la Ley General de Sociedades...



Adicionalmente, se debe considerar que la suspensión de las personas morales en la Ley General de Sociedades, no impide que las personas morales suspendidas en la Ley General de Sociedades...

Artículo 26. Para los efectos de la declaración de suspensión...

Al haberse suspendido a las personas morales en la Ley General de Sociedades, se debe considerar que las personas morales suspendidas en la Ley General de Sociedades...

En consecuencia, se debe considerar que la suspensión de las personas morales en la Ley General de Sociedades...

Atentamente

Fco. Juan Antonio Trujillo Graada
Administrador Escal de Servicios
en el invente de Villahermosa

Por: [Signature]

[Text]



AL DE LA FEDERACIÓ
FEDERACIÓ
DE LA NACIÓ
ACUERDOS

El artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dispone:

Artículo 14. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

I. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

II. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;

III. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales;



SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FISCALÍA



SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FISCALÍA



TRIBUNAL DE LA FEDERACIÓN

IV. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores.

V. Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al erario federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones.

Cuando para fundar su demanda el interesado afirme que le corresponde un mayor número de años de servicio que los reconocidos por la autoridad respectiva, que debió ser retirado con grado superior al que consigne la resolución impugnada o que su situación militar sea diversa de la que le fue reconocida por la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según el caso; o cuando se versen cuestiones de jerarquía, antigüedad en el grado o tiempo de servicios militares, las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sólo tendrán efectos



JUDICIAL
CORTE DE
UNDA SET

LA FEDERACION
TICA DE LA NACION
DE ACUERDOS

en cuanto a la determinación de la cuantía de la prestación pecuniaria que a los propios militares corresponda, o a las bases para su depuración;

VI. Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

VII. Las que se dicten en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la administración pública federal;

VIII. Las que nieguen la indemnización o que, por su monto, no satisfagan al reclamante y las que impongan la obligación de resarcir los daños y perjuicios pagados con motivo de la reclamación, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado o de las leyes administrativas federales que contengan un régimen especial de responsabilidad patrimonial del Estado;



AL DE LA FE



DOS



DEL
JUSTI
ERAL



AL DE LA FEDERACIÓN

IX. Las que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, el Distrito Federal, los Estados o los Municipios, así como de sus entidades paraestatales;

X. Las que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior;

XI. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

XII. Las que decidan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;

XIII. Las que se funden en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscrito por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos;



JUDICU DE LA FEDERACION
A CORTEI JUSTICIA DE LA NACION
ETARIA G. ERAL DE ACUERDOS

XIV. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rijan a dichas materias.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa;

XV. Las sanciones y demás resoluciones emitidas por la Auditoría Superior de la Federación, en términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, y

XVI. Las señaladas en las demás leyes como competencia del tribunal.



SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FALCIA DE LA FEDERACIÓN



PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA FEDERAL
SECRETARÍA GENERAL



SECRETARÍA GENERAL



JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

El tribunal conocerá, además de los juicios que se promuevan contra los actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación.

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, siempre que dichas resoluciones sean de las materias señaladas en las fracciones anteriores como de su competencia.

En la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis 79/2002-SS, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar el concepto de 'resolución definitiva' a que se refiere el primer párrafo del artículo 11 de la Ley Orgánica del

Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa - que coincide con la redacción actual del primer párrafo del artículo 14 de la ley orgánica de dicho tribunal, en vigor- determinó que para lograr una adecuada intelección de ese concepto, se debe considerar la naturaleza jurídica de la resolución (sea expresa o ficta), la cual debe constituir el producto final o última voluntad de la administración que se puede expresar de dos formas: a) como la última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, o b) como una manifestación aislada que, por su naturaleza o características, no requiere de procedimientos que le antecedan para poder reflejar esa última voluntad o voluntad definitiva.

El criterio en cuestión se sustentó en las consideraciones siguientes:

En adición a lo anterior, resulta conveniente precisar también qué se entiende por «resolución definitiva» para efectos del primer párrafo del artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.



TRIBUNAL FEDERAL DE LA FEDE



PODER JUDICIAL DE
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
SECRETARÍA GENERAL

AF
TICIA
DE



AL DE LA FEDERACIÓN

A pesar de que el numeral 11 antes mencionado precisa que se debe entender por resolución definitiva al establecer que tendrán tal carácter las resoluciones que no admitan recurso o admitiéndolo

se trate de recursos optativos, esta Segunda Sala considera que es contra derecho determinar el alcance de lo que es una «resolución definitiva» para efectos del juicio contencioso-administrativo federal, solamente con base en la expresión del texto normativo, y para lograr una adecuada intelección del concepto se estima necesario tener presente lo que a continuación se detallará.

La definitividad para efectos del juicio contencioso-administrativo, además de ponderar la atacabilidad de la resolución administrativa a través de recursos ordinarios en sede administrativa, necesariamente debe considerar la naturaleza de tal resolución, la cual debe constituir el producto final de la manifestación de la autoridad administrativa. Dicho producto final o última voluntad, suele expresarse de dos formas: a) Como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, o b) Como manifestación aislada que, por su naturaleza y características no requiere de procedimientos que le



antecedan para poder reflejar la última voluntad o voluntad definitiva de la administración pública. Así, tratándose de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza iter procedimental no podrán considerarse «resoluciones definitivas», en obvio que éste sólo puede serlo el fallo con el que culmine dicho procedimiento, excluyéndose a las actuaciones instrumentales que conforman el procedimiento administrativo, entendido tal como el conjunto de actos realizados conforme a determinadas normas que tienen unidad entre sí y buscan una finalidad, que para este caso es precisamente la producción de la resolución administrativa definitiva, cuyo objeto consiste, a su vez, en crear efectos jurídicos.

No se generará agravio o conflicto alguno para el gobernado en tanto la administración pública no diga su última palabra por medio de la autoridad a quien compete decidirla en el orden jurídico correspondiente y solamente cuando la resolución de que se trata adquiere esa fijeza que impide reformas o mudanzas, se dice que «causa estado».



AL DE LA FEDERAC





AL DE LA FEDERACIÓN

La generación de esta situación últimamente mencionada en combinación con la causación de un agravio objetivo son las características de la resolución definitiva para efectos del juicio contencioso-administrativo, además de lo que prevé el artículo 11 de la ley orgánica antes mencionada, lo que dará lugar al nacimiento del interés requerido para acudir a la vía en comentario.”

De la ejecutoria aludida, derivó la tesis 2a. X/2003, consultable en la página 336, del Tomo XVII, febrero de 2003, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL. La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la administración pública, pues se trata de un

mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan resoluciones definitivas, y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de resoluciones definitivas las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la administración pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas,





AL DE LA FEDERACIÓN

pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la administración pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.

Partiendo del criterio plasmado en la tesis en mención, se infiere que la resolución impugnada en el juicio de nulidad, sí es definitiva, pues, por una parte, no es la respuesta a una consulta fiscal, pero sí constituye el producto final, o última voluntad, de la Administración Local de Servicios al Contribuyente de Villahermosa, en relación a la petición que la empresa actora le formuló, para que cambiara su situación fiscal en el Registro Federal de Contribuyentes y se les tuviera en suspensión de actividades; pues la autoridad fiscal dio una respuesta que no es favorable a sus intereses, esto es, le da las razones por las cuales, a su juicio, no es posible que las personas morales presenten ante las autoridades fiscales, un aviso de suspensión de

actividades, pues estimó que las disposiciones fiscales vigentes no contemplan la posibilidad de que las personas morales puedan presentar aviso de suspensión de actividades, razón por la cual, estableció que esa autoridad se encontraba impedida para hacerlo.

Luego, es factible colegir que la respuesta en cuestión, sí constituye la última voluntad de la autoridad fiscal en el trámite relacionado con la solicitud que en concreto le planteó la contribuyente, de ahí, que sí constituye una resolución definitiva que puede ser impugnada ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en términos de la fracción IV del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la medida que dicha resolución, cuya nulidad demandó la empresa actora, mediante la cual la autoridad dio las razones por las que no procede el trámite intentado por la contribuyente, esto es, la petición de un aviso de suspensión de actividades, le causa un agravio en materia fiscal, diferente a las hipótesis previstas en las fracciones I, II y III del propio artículo 14.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
SECRETARÍA DE ECONOMÍA



DE LA FEDERACIÓN

En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado el concepto "agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores" -que se reproduce actualmente en la fracción IV del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa- en el sentido de que alude a una afectación derivada o relacionada con el cumplimiento a las leyes fiscales, así como a los casos distintos a aquellos en los que se ocasiona una afectación en la relación jurídico tributaria existente entre el contribuyente y el fisco, por la determinación de una obligación fiscal en cantidad líquida; por la negativa de la devolución de ingresos indebidamente percibidos por el Estado o cuya devolución proceda conforme a las leyes fiscales; o por la imposición de multas por infracción a las normas administrativas federales.

El caso en estudio se ubica en la fracción IV del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en virtud de que si bien es cierto, en la resolución impugnada, la Administración Local de Servicios al Contribuyente de Villahermosa, no determinó la existencia de una



obligación fiscal, no la fijó en cantidad líquida, ni dio las bases para su liquidación (fracción I), tampoco negó la devolución de un ingreso (fracción II), ni impuso una multa (fracción III); no menos cierto es que la respuesta contenida en dicha resolución, en el sentido de que es improcedente la solicitud de la contribuyente de presentar aviso de suspensión de actividades, les genera un agravio en materia fiscal (distinto a los anteriormente enunciados), pues afecta la esfera jurídica de dicha persona moral, en relación con el cumplimiento a las leyes fiscales, ya que se vincula directamente con la causación y pago de las obligaciones fiscales de la empresa actora, en la medida que en términos del artículo 26, fracción IV, inciso a), del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, la presentación del aviso de suspensión de actividades, por regla general, libera al contribuyente de la obligación de presentar declaraciones periódicas durante dicha suspensión, excepto tratándose de los supuestos previstos en dicho precepto.

En ese contexto, la resolución impugnada en el juicio de nulidad, sí es definitiva, ya que como se ha explicado, constituye la última voluntad de la



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL FEDERAL DE LA FEDERACIÓN

autoridad fiscal en el trámite relacionado con la solicitud que en concreto le planteó la contribuyente y, por ende, podía impugnarla ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en términos de la fracción IV del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la medida, que le causa un agravio en materia fiscal, diferente a las hipótesis previstas en las fracciones I, II y III del propio artículo 14.

Por las razones apuntadas, este tribunal no comparte la jurisprudencia sustentada por el Pleno del Décimo Tercer Circuito, al resolver la contradicción de tesis 1/2014, en sesión de dieciocho de febrero de dos mil quince, de rubro: "JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESPUESTA DE LA AUTORIDAD TRIBUTARIA A LA SOLICITUD DE UNA PERSONA MORAL PARA QUE SE LE COLOQUE EN "SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES", AL NO CONSTITUIR UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA EFECTOS DE

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL FEDERAL DE LA FEDERACIÓN
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
TRIBUNAL GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL DE LA FEDERACIÓN

SU PROCEDENCIA”, que la autoridad recurrente invoca.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 226 y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, deberá realizarse la denuncia de contradicción de tesis ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que en uso de sus atribuciones determine el criterio que deba prevalecer....

Como consecuencia de lo anterior, es por lo que el pleno de este tribunal, estima que probablemente los criterios sustentados, por una parte, por el citado Pleno del Décimo Tercer Circuito y, por otra, el órgano colegiado que presido, sean diversos sobre una misma cuestión, que en el caso se constriñe a dilucidar si la respuesta de la autoridad tributaria a la solicitud de una persona moral para que se le coloque en “suspensión de actividades”, ante el Registro Federal de Contribuyentes, constituye o no, una resolución definitiva para efectos del juicio contencioso administrativo.

Ante tal circunstancia, se estima procedente la denuncia de contradicción de tesis formulada por este tribunal.



AL DE LA FEDERACIÓN

9 0 2 3 8 0

Para tal efecto, se anexa un disco compacto que contiene la sentencia de diez de septiembre de dos mil quince, pronunciada en el recurso de revisión fiscal 26/2015 y, testimonio, en copia certificada, de la referida ejecutoria; además, me permito informar que este tribunal no se ha separado del criterio adoptado en dicho asunto y tampoco ha sostenido uno diverso en el mismo sentido.

Por lo anteriormente expuesto y fundado;

A ustedes Ministros integrantes de la honorable Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atentamente pido se sirvan:

Único. Que conforme a las facultades que legalmente corresponden a esa honorable Sala, en el caso que se considere procedente, se decida cuál de los criterios debe de prevalecer.

Atentamente

**Magistrado Pablo Quiñones Rodríguez.
Presidente del Cuarto Tribunal Colegiado
del Vigésimo Circuito.**



AL DE LA FEDERACION
DE JUSTICIA DE LA NACION
SECRETARIA DE ACUERDOS

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO
DEL VIGÉSIMO CIRCUITO
XILA QUÉZEL, CHIHUAHUA

060107

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

320/2015

2015 NOV 3 AM 11 31

OFICINA DE CERTIFICACIÓN JUDICIAL Y CORRESPONDENCIA

Por lo anteriormente expuesto y fundado
A ustedes Ministros integrantes de la honorable
Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
atentamente ruego se sirvan
Unico. Que conforme a las facultades que
legalmente corresponden a esta Sala, en el caso
que se considere procedente, se decida cual de los criterios

Recibido por Mex Post con nombre de
JUL EEB8319778 IMA

- enviados en (14) folios

- Remite C.D y una Resolución Fiscal: 261
en (30) folios WC M



FEDE
LA DEL
EACUE